



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando **que se notifica por conducta concluyente y se inadmite contestación demanda y concede Cinco (05) días para subsanar.** Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-006-2018-00291-00
DEMANDANTE	MAURICIO LOPEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2350

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del C.G.P., señala: “Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

*En virtud a la norma trascrita y como el 26 de mayo de 2021, en el expediente digital número007, el apoderado judicial de la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA** presentó contestación de la demanda sin que se hubiere notificado la misma-, por tanto, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01); muy a pesar que la curadora Ad- litem ya se había aceptado el cargo.*

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, encuentra esta agencia judicial que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, toda vez que *no aporta:*

- **Poder especial por medio del cual se le faculte para representar a la demandada.**

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en calidad de demandada el auto No. 1684 del 28 de noviembre de 2018 por medio del cual se admitió, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.

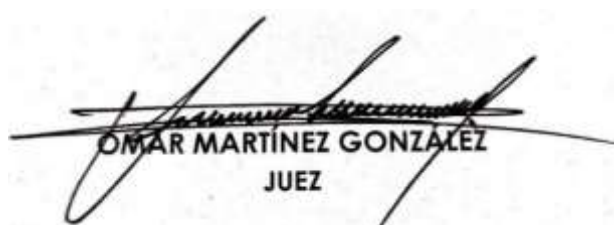
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** por las razones expuestas y **CONCEDER**, el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL**, quien presentó la contestación de la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**.

CUARTO: COMO QUIERA QUE LA DEMANDA CONSTITUYÓ apoderado judicial, se relevará del cargo de curador ad-litem a la doctora **LUISA FERNANDA OCAÑA SAMBONI**.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 8036 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023

En Estado No.127 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA